

C.A. Santiago.

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

1º) Que en lo principal de su presentación Tamara Alejandra Cantwell Olivares, chilena, Médico Cirujano, domiciliada en Asturias N° 17 unos, oficina 507, comuna de las condes, en mérito de lo dispuesto por los artículos 6, 7, 19 en sus numerales 1º, 3º, 4º y 24º de la Constitución Política de la República, más lo prevenido por el auto acordado para la tramitación del recurso de protección de garantías fundamentales de la Excelentísima Corte Suprema, recurre de protección en contra de la Universidad de Santiago de Chile, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3363, comuna de Estación Central y en contra del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°2429, comuna de Santiago.

Señala que con fecha 2 de noviembre de 2016, comenzó su programa de especialización en cirugía general en el hospital Félix Bulnes Cerda, en calidad de becaria, en virtud del Convenio sobre derechos, obligaciones y garantías en programa de especialización suscrito con el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, con una duración de tres años. Éste programa es impartido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Chile, recurría en estos autos y de la cual es alumna regular de posgrado;

2º) Que, el convenio antes señalado, indica que las facultades de la recurrida en la ejecución del programa se limitarán a supervisar el cumplimiento del programa de especialización, mediante un jefe o director de beca. Agrega, que en la especie, dichas funciones quedaron radicadas en el doctor Ricardo Zuleta Sippa, académico de la Universidad y Supervisor del Programa de Cirugía en el hospital. Finalmente, el convenio señala que las facultades de suspensión y terminación de la beca recaen en el Subsecretario de Salud y en el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente.



Luego, de detallar diversas irregularidades que, a su juicio, se habrían producido en las evaluaciones de distintas materias el programa, con fecha 6 de agosto de 2019, recibe una comunicación escrita de su Director de Postgrado, el doctor Humberto Guajardo, en la cual le notifica de forma sui generis, que resolvió suspender su participación en el programa de especialización, sin que exista resolución fundada alguna que lo justifique, y de los hechos que motivarían la grave sanción que se le aplicó sin proceso alguno, ni tampoco alude al motivo legal de la suspensión del pago de sus remuneraciones;

3º) Que, la recurrente funda la referida acción de protección constitucional en los hechos que por las razones antes expuestas se ha vulnerado los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, ya que la universidad de Santiago de Chile al suspender el pago de remuneraciones y su participación en el programa de especialización, se atribuye funciones y potestades que les corresponden únicamente al Servicio de Salud Metropolitano Occidente, habría actuado fuera del ámbito de sus atribuciones, vulnerando los preceptos de rango constitucional antes citados.

También, se habría afectado a la recurrente en su integridad psíquica, vulnerando el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental y, asimismo, el derecho al debido proceso, a no ser juzgada por comisiones especiales y, también, su derecho a la honra, contemplados en los Nos. 3º y 4º del artículo 19 de la Constitución y, por último, también el N°24 del referido artículo, precepto constitucional referido al derecho de propiedad sobre bienes incorporales.

Por último, solicita se ponga término inmediato a las sanciones y a todas las demás medidas aplicadas en su contra, retro trayendo su situación curricular a aquella previa a los actos ilegales y a la falsificación de sus notas, se le reintegre a sus funciones en el hospital Félix Bulnes Cerda, con las remuneraciones correspondientes y se le restituyan aquellas que se encuentran vencidas, todo con expresa condenación en costas a las recurrida;



4º) Que, en lo principal del escrito agregado a estos autos, el abogado señor Jorge Pineda Jiménez, en representación de la universidad de Santiago de Chile y señala que el actuar de la referida recurrida se ha ajustado a derecho.

Dice que la recurrente ingresó al programa de cirugía general de la universidad de Santiago de Chile y el hospital Félix Bulnes Cerda, mediante concurso público, iniciando sus rotaciones en noviembre del año 2016. Agrega que a raíz de distintos hechos que se hicieron saber a la Dirección de Posgrado y Post título, en el sentido que la recurrente tenía tres asignaturas reprobadas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Programas de Especialización Profesional para Médicos Cirujanos, el día 6 de agosto pasado se inició en investigación, la cual tuvo una duración de un mes, al igual que la suspensión temporal de la formación de la recurrente como becada. Con el objeto de esclarecer sus reprobaciones de actividades o asignaturas de forma continua.

En conclusión, señala la recurrida antes nombrada que la recurrente tiene al menos tres causales de eliminación del programa de especialidad, letras c), d) y g) del artículo 17 del Reglamento de Posgrado y Postítulo y, por ello, la Universidad de Santiago de Chile no ha vulnerado las garantías constitucionales que se dicen infringidas;

5º) Que, en lo principal del escrito agregado a estos autos, el abogado señor Esteban Andrés Pérez Morales, en representación del Servicio de Salud Metropolitano Occidente informa al tenor del recurso de protección antes señalado y, solicita su rechazo, en atención a que el convenio suscrito por las partes, posteriormente aprobado por resolución exenta 1134 del 3 de mayo de 2017, contemplan su cláusula segunda una serie de derecho respecto de “el becario” los que incluyen el pago de un estipendio mensual. Por otra parte, la cláusula cuarta, contempla una serie de obligaciones por parte del becario, clarificándose en la letra c) , que el becario depende en el ámbito docente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Chile, debiendo esta última institución supervisar el cumplimiento del



programa. Por lo demás, habiendo perdido la recurrente su calidad de becaria, conforme al reglamento interno de la Facultad de Posgrado, no corresponde que siga recibiendo los recursos del Estado destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal médico, ya que incumplido con sus obligaciones contractuales provocando su salida del programa, como consecuencia de hechos y conductas de la propia recurrente tales como no haber aprobado asignaturas o no asistir injustificadamente a actividades obligatorias, por lo que sus alegaciones de vulneración resultan improcedentes;

6º) Que, del mérito de los antecedentes agregados a estos autos se encuentra suficientemente comprobado que no existe ningún antecedente que permita justificar la vulneración de las garantías constitucionales que se dicen infringidas por la recurrente.

En efecto, esta última impugna el hecho de habérsela eliminado del programa de formación de cirugía general, y consecuentemente, del hecho de habérsela privado de las regulaciones. Sin embargo, la doctora Cantwell reprueba rotaciones de cirugía mamaria, cirugía vascular, neurología y cirugía digestiva, además, es expulsada del ramo de urgencia, sin efectuar ninguna comunicación de dicha situación a la Universidad.

Asimismo, a mayor abundamiento, con el objetivo de favorecerla, se le modifican calendarios y se eliminan tiempos de rotaciones formales, y, no obstante ello, la recurrente no dio cumplimiento a sus obligaciones académicas;

7º) Que, con fecha 16 de septiembre del presente año que comunicó a la recurrente el cierre de la investigación producida a raíz de las faltas y o acciones denunciadas y, por ello se concluye que la recurrente posee al menos tres causales de eliminación del programa de especialidad, letras c) d) y g) del reglamento de posgrado y post título, habiendo consultado a la decana doctora Helia Molina, la cual por medio del ordinario número 20 respalda la eliminación de la becada y conociendo toda la documentación y antecedentes mencionados, se comunica la eliminación de la doctora Tamara Cantwell del Programa



de Formación de Cirugía General, en el hospital doctor Félix Bulnes Cerda, llevada a cabo por la Universidad de Santiago de Chile. Firma el Profesor Dr. Humberto Guajardo Sáez, Director de Posgrado y Postítulo, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de Santiago de Chile.

8º) Que, la medida cautelar de protección únicamente se encuentra consagrada para amparar aquellas garantías de carácter constitucional, ante actos u omisiones contrarios a derecho o arbitrarios, vale decir, sin fundamentación alguna, cuyo no es el caso de autos, razón por la cual procederá a desestimar el señalado recurso de protección.

Por lo considerado, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por Tamara Alejandra Cantwell Olivares en contra de la Universidad de Santiago de Chile y el Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Madrid Croharé.

Rol N°76872-2019

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare, conformada por la Ministro (S) señora Paola Robinovich Moscovich, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.





GEDYKSRVNX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>